

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2018-00066-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Angela María Reyes Sarria.
Litisconsorcio necesario: Nibia Mercy Castro de Perea
Demandado: Universidad del Valle

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Angela María Reyes Sarria formula medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad de las Resoluciones 1145 de 10 de marzo de 2014 y 2459 de 3 de septiembre de 2013, dejando en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Harold Edgar Perea Sierra hasta que la misma sea resulta en sede judicial. Como consecuencia de ello, solicita que se declare que es beneficiaria de la sustitución pensional de la pensión que devengaba en vida el señor Harold Edgar Perea Sierra, se le pague la pensión en proporción del 60,79% a partir de 18 de mayo de 2013 o la que resulte probada. Se condene al pago de las mesadas retroactivas e indexación.

Aduce la actora que el señor Harold Edgar Perea Sierra falleció el día 18 de mayo de 2013. Que al momento del fallecimiento el señor Perea Sierra devengaba pensión de jubilación reconocida por la Universidad del Valle con Resolución 1363 de 25 de junio de 1997 efectiva al 01 de enero de 1997 y reajustada mediante resolución 2459 de 3 de septiembre de 2013. Desde el año de 1977, el señor Perea Sierra tuvo una relación sentimental con la demandante de la cual nació un hijo el día 6 de mayo de 1984. Indica que convivió con el causante Perea Sierra desde el año de 1985 hasta la fecha de la muerte del señor Harold. Precisa que el señor Perea Sierra contrajo matrimonio con Nibia Mercy Castro el día 5 de diciembre de 1969 en la Parroquia San Judas en Cali. Que la señora Castro de Perea y la señora Reyes Sarria solicitaron la sustitución pensional a la Universidad del Valle.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue inicialmente presentada en los juzgados laborales el día 25 de agosto de 2014 y luego remitida por competencia a los juzgados administrativos el día 21 de marzo de 2018.

Con auto interlocutorio de 26 de septiembre de 2018, se admitió y fue notificada a la entidad demanda el día 16 de agosto de 2019. La señora Nibia Mercy Castro de Perea se notificó personalmente el día 30 de agosto de 2019.

Con escrito de 01 de noviembre de 2019, la Universidad del Valle contestó la demanda y formuló los medios defensivos de buena fe de la entidad demandada, prescripción e

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

innominada.

Con escrito de 20 de noviembre de 2019, la señora Nibia Mercy Castro de Perea se opuso a la demanda. Propone como excepciones las de inexistencia de vida marital entre la señora Angela María Reyes Sarria y Harold Edgar Perea Sierra, inexistencia de convivencia continúa y simultánea en los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante entre la cónyuge Nibia Mercy Castro de Perea y la señora Angela María Reyes Sarria, inexistencia de compromiso de apoyo afectivo y efectivo y de comprensión mutua existente entre la señora Angela María Reyes y el señor Harold Edgar Perea Sierra al momento de su muerte y existencia de convivencia marital, real y efectiva en forma exclusiva entre el causante Harold Edgar Perea Sierra y su cónyuge Nibia Mercy Castro de Perea.

En la audiencia de pruebas del 8 de febrero de 2021, luego de cerrarse el debate probatorio, se dio a las partes la oportunidad para que alegaran de conclusión, lo cual fue aprovechado por la actora, la litisconsorte necesaria y Univalle.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto es del caso pronunciarse sobre las excepciones formuladas por los convocados. En lo que se refiere a los alegados por Univalle, debe decirse que en lo concerniente al de buena fe de la entidad demandada se confunde con el fondo del asunto y será estudiado con la pretensión principal.

Para lo de prescripción solo será estudiada en la medida en que se acojan las suplicas del libelo.

Y en lo referente a la innominada no hay lugar a dar por probada ninguna excepción.

Para lo concerniente a las formuladas por la señora Nibia Mercy Castro de Perea son una oposición directa a suplicas del libelo, por lo que serán estudiadas conjuntamente con aquellas.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente concederle la sustitución de la pensión de jubilación que en vida devengó el señor Harold Edgar Perea Sierra a Angela María Reyes Sarria o a Nibia Mercy Castro de Perea, o a ambas en proporción a lo convivido.

DE LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE.

1. Registro civil de defunción del señor Harold Edgar Perea Sierra el cual indica que falleció el día 18 de mayo de 2013.
2. Copia de cédula de ciudadanía del causante.
3. Resolución No, 2439 de 03 de septiembre de 2013, reconociendo pensión de sobrevivientes de la pensión de jubilación que devengaba el señor Harold Edgar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Perea Sierra compartida entre la señora Angela María Reyes Sarria y Nibia Mercy Castro de Perea.

4. Resolución No. 2534 de 12 de septiembre de 2013, por medio de la cual se aclara la resolución 2439.
5. Resolución No. 1.145 de 10 de marzo de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y suspende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes una vez se resuelve la controversia.
6. Registro civil de Harold Edgar Perea Reyes, hijo del causante. Cédula del señor Perea Reyes.
7. Declaraciones extraprocesales de Leonor Cristina Peñafort Camacho, Fernando Perea Vivas, y Ofir Castillo Aguilar.
8. Cédula de ciudadanía de la demandante.
9. Partida de Bautismo del señor Harold Edgar Perea Sierra. En las anotaciones al margen se certifica el matrimonio católico contraído con Nibia Mercy Castro.
10. Registro civil de matrimonio religioso entre Harold Edgar Perea Sierra y Nibia Mercy Castro.
11. Documentos de historia clínica del Centro Médico Imbanaco del señor Harold Edgar Perea Sierra desde el 29 de abril de 2013.
12. Diversos documentos comerciales del señor Harold Edgar Perea Sierra.
13. Moción de duelo de la facultad de ciencias de la administración de la Universidad del Valle por el fallecimiento del señor Harold Edgar Perea Sierra.
14. Moción de duelo del Consejo de Oficiales del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali por el fallecimiento del señor Harold Edgar Perea Sierra.
15. Certificado de asociado de la Cooperativa de Puente Palma Ltda. del señor Harold Edgar Perea, se anota domicilio y cónyuge de acuerdo con sus registros.
16. Documentos de nómina de Harold Edgar Perea Sierra en la Universidad del Valle, división de recursos humanos.
17. Certificado del médico Juan Manuel Rico Juri indicando los acudientes del paciente Harold Edgar Perea Sierra.
18. La beneficiaria del servicio de salud de la Universidad del Valle para el señor Harold Edgar Perea Sierra era la señora Nibia Mercy Castro de Perea.
19. Denuncia interpuesta por Nibia Mercy Castro de Perea contra la señora Angela María Reyes Sarria por fraude procesal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

20. Declaraciones extraprocerales de Lucy Calderón Orozco, Nancy Castaño de Quintero, Luz María Montes Cobo, Nimia Esperanza Jiménez de Serna, José de Jesús Serna Maya, María Eugenia Medina de Ramírez, Eliecer Potes Caicedo, Elena Durán de Potes, Luis Perea Sierra.
21. Declaración judicial de Fernando Perea Vivas ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.
22. Fotografías.
23. Documentos de proceso ante el Juzgado Séptimo de Familia de Cali y respectiva sentencia.
24. Libro de visitas de las exequias del señor Harold Edgar Perea Sierra.
25. Antecedentes administrativos de Harold Edgar Perea Sierra en la Universidad del Valle. Entre los documentos que obran en estos antecedentes se encuentra la resolución 1.363 de 25 de junio de 1997 que le reconoció la pensión de jubilación al causante.
26. Testimonios e interrogatorios recibidos en la audiencia de pruebas.

Beneficiarios de la sustitución pensional.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, indica los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

*<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En revisión de constitucionalidad de esta disposición, la Corte Constitucional¹ declaró exequible e hizo la siguiente interpretación en el caso de la convivencia simultánea:

“ ...

En estos términos, a pesar de que la Corte ha sostenido que el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones con especificidades propias y no plenamente asimilables, la jurisprudencia constitucional ha decantado que "los derechos conferidos a la familia que se conforma por cualquiera de las dos vías no son susceptibles de tratamiento diferencial cuando éste tiene como único fundamento su divergencia estructural"[39]. Por este motivo, la Corte llega a la conclusión de que el trato preferencial que establece la expresión demandada no es constitucional.

*10.2.6. En consecuencia, con el fin de eliminar la discriminación advertida y evitar un vacío en la regulación, la Corte considera que los argumentos expresados hasta el momento son suficientes para declarar la constitucionalidad condicionada de la expresión **"En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo"** contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, únicamente por los cargos analizados, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido."*

Por tanto, en caso de que los beneficiarios demuestren convivencia durante por lo menos 5 años continuos sean compañeros, compañeras permanentes o cónyuges del causante, y esta sea simultánea, se deberá reconocer la prestación pensional en la misma en proporción de lo convivido.

Caso concreto.

El causante era pensionado de la Universidad del Valle con la Resolución No. 1.363 de 25 de junio de 1997, con efectividad a partir de 1 de enero de 1997 (archivo 14-3 páginas 55 a 57).

Teniendo en cuenta ello se estudiará si las reclamantes son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes:

Nibia Perea Castro de Perea.

La señora Nibia Mercy Castro de Perea acredita su condición de cónyuge con la partida de bautismo y registro civil del matrimonio religioso que obra en el archivo 15 páginas 16 y 17.

Con respecto a la convivencia se recibieron los testimonios de José de Jesús Serna, Nancy Castaño de Quintero, Lucy Calderón Orozco y Nimia Esperanza Jiménez de Serna. Los testigos coinciden en afirmar que viven en el mismo barrio de la señora Castro de Perea y el señor Perea Sierra, desde principios de los setentas. La señora Castaño de Quintero afirma que por lo menos los conoce desde el año de 1971, siempre los vieron en su hogar y los conocieron como esposos, que conocen que en el año 72 o 73 nació un hijo fruto de esta unión llamada Juan Fernando. Que al señor Harold Edgar Perea no le conocían otro hogar y que nunca conocieron que se separaran de cuerpos. Indican que

¹ Sentencia C-1035 de 22 de octubre de 2008. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

la convivencia duró hasta el fallecimiento del señor Perea Sierra. Que la señora Nibia Mercy siempre acompañó a su esposo en los eventos de la unidad en Santa Anita donde vivían y de la cooperativa de la cual hacían parte.

Los testimonios coinciden y no son contradictorios entre sí, en que tenían una convivencia continua, de ayuda y socorro mutuos teniendo, en la que la señora Nibia Mercy atendía al señor Harold Edgar en su hogar y le proporcionaba todo lo referente a la manutención de la casa.

En ello también son concordantes los documentos de nómina de la Universidad del Valle que obran en los archivos 14.1 y siguientes indicando como dirección de domicilio la Carrera 59A # 11B-73 de Santiago de Cali, la cual coincide con la referida en los documentos de la historia clínica, así como la anotada de forma manuscrita por el señor Harold Edgar Perea Sierra.

Angela María Reyes Sarria.

La señora Angela María, a través de apoderado, trajo al proceso los testimonios de Ofir Castillo Aguilar y Cristina Peñafort Camacho, quienes indican que la conocieron cuando vivía en las Cascadas, y que siempre conocieron que el señor Harold Edgar era el esposo de ella.

La señora Peñafort asegura que los conoció desde el año 2004, cuando vivían en Cascadas, que los visitó en el apartamento de dicha copropiedad cuando la señora Angela María era contadora de su ex esposo y conoció al señor Perea Sierra. Que posteriormente se trasladaron al frente de su vivienda donde veía que el señor Perea Sierra llegaba en su vehículo color azul en la noche cuando llegaba de laborar y en la mañana temprano los veía que salían a caminar en los alrededores del barrio. Ocasionalmente observaba que hacían reuniones y fiestas. El día del fallecimiento del señor Harold se enteró que tenía otra familia porque dicho día encontró a la señora Angela María en el garaje. Le comentó que no asistió al funeral del señor Harold para evitar un escándalo con su otro núcleo familiar.

Por su parte, la señora Ofir Castillo asegura que era trabajadora en la casa que compartía el señor Harold Edgar y Angela María. Que veía que el señor Harold Edgar proveía el mercado, servicios y medicamentos del hogar, así como el salario de la señora Ofir para realizar el servicio doméstico. Que el señor Harold frecuentaba la casa y que le lavaba la ropa y ocasionalmente le servía almuerzo. Que no sabe la dinámica del hogar más allá de su horario de trabajo que iba desde las 7 de la mañana hasta las 2 de la tarde. Que empezó a laborar para los señores Harold Edgar y Angela María durante 7 meses en el 2008 cuando vivían en la unidad de Cascadas, que posteriormente se mudaron su casa en Pampalinda y vivieron allí hasta dos meses después que falleció el señor Harold.

En el testimonio del señor Fernando Perea Vivas se hace referencia a la relación sentimental entre la señora Angela María y el señor Harold Edgar desde el año de 1977 pero sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de como dicha pareja empezó a convivir. Que tuvieron un hijo. El testigo no da cuenta de fechas precisas y es contradictorio en lo expresado. Si bien indica que visitaba la pareja no precisa los lugares en donde convivieron ni da cuenta de su vida cotidiana. Anota que los visitaba para realizar distintos arreglos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Lo anterior demuestra que, si bien el señor Harold Edgar convivió todo el tiempo con la señora Nibia Mercy desde su matrimonio en 1969 hasta su fallecimiento en el 2013, lo cierto es que llevaba un hogar paralelo con la señora Angela María. No se conoce como inició esta convivencia con la señora Angela, si bien se sabe que tuvo una relación desde hace varios años y que tuvieron un hijo en el año de 1986, lo cierto es que solo acredita, de forma efectiva, convivencia a partir del año 2004, sin que pueda predicarse como singular pues también se vislumbra convivencia con la señora Nibia Mercy.

Precisamente esta convivencia simultánea, es suficiente para indicar que es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a ambas reclamantes conforme lo indicado en las premisas normativas y jurisprudenciales citadas.

En esa dirección, no le asiste la razón al demandante al indicar que la liquidación de la sociedad conyugal rompe el vínculo marital entre la señora Nibia Mercy teniendo como fundamento la expresión “*La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente*” del artículo 47 de ley 100 de 1993. Haciendo una lectura sistemática de dicha norma, la Corte Constitucional expresó:

“ ...

La norma precitada establece los requisitos que deben cumplir el cónyuge y la compañera o compañero permanente para acceder a la pensión de sobrevivientes, cuando no existe convivencia simultánea con el causante (afiliado o pensionado). Para evaluar su constitucionalidad se tendrá en cuenta la metodología de análisis expuesta en la sección II. anterior, con el propósito de determinar si en el presente caso existe efectivamente un desconocimiento del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional. Así, debe la Corte analizar primero si los grupos indicados en la acción de inconstitucionalidad son en efecto asimilables (ver supra, numeral). Este es un presupuesto indispensable pues, de no haber comparación posible, pierde relevancia la solicitud de tratamiento igual.

Los cónyuges separados de hecho con y sin sociedad conyugal vigente están en situaciones diferentes, por lo cual, no son sujetos de tratamiento igual

La vigencia de la unión conyugal o matrimonio -efectos personales- es el criterio de comparación que los demandantes invocan para intentar demostrar que en el supuesto de convivencia no simultánea los cónyuges con y sin sociedad conyugal vigente son equiparables. Bajo el entendido que las obligaciones de orden personal son el factor determinante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y no la vigencia de la sociedad conyugal, sostienen que no hay razón para que la disposición acusada conceda esta prestación exclusivamente a los esposos separados de hecho, que mantuvieron vigente la unión conyugal y la sociedad conyugal, y en efecto excluya a los que estando en esas mismas circunstancias, de manera voluntaria, disolvieron la comunidad de bienes. A juicio de los accionantes, el legislador confunde en el inciso acusado las figuras de unión conyugal y sociedad conyugal.

Advierte la Sala que tal planteamiento no supera la etapa preliminar del juicio de igualdad, que requiere determinar el criterio de comparación a fin de identificar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se comparan sujetos de la misma naturaleza. A esta conclusión arriba la Sala con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, señala la Corte que estos dos grupos de sujetos están en un diferente plano jurídico y fáctico. Por un lado, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente mantiene en su totalidad los efectos de orden patrimonial. Si bien existe una ruptura de la cohabitación o convivencia y apoyo mutuo -a pesar de haber existido por lo menos 5 años-, los cónyuges no han expresado su deseo de dar por terminada su sociedad conyugal, al punto que preservan el vínculo económico y los derechos que de este se derivan. Por otro lado, en el caso del cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta, por decisión libre de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

los cónyuges se extinguen los efectos patrimoniales del vínculo matrimonial, aunado a la separación de hecho, por lo que, no existen en este caso vínculos afectivos o económicos que permitan inferir su calidad de beneficiario[57].

En segundo lugar, los grupos cuya comparación se propone no pueden ser considerados equiparables en el supuesto previsto en la disposición acusada –convivencia no simultánea-, en razón a que el requisito de la vigencia de la sociedad conyugal tiene la finalidad de concretar el objeto de la pensión de sobrevivientes, esto es, proteger el núcleo familiar del causante que resulta afectado por su deceso (ver supra, numerales 54 y). La configuración normativa de esta prestación económica tiene como base el requisito de convivencia efectiva con el causante [58]. Sin embargo, en los supuestos de convivencia no simultánea entre el cónyuge y la compañera o compañero permanente, la ausencia de una convivencia efectiva dentro de los 5 años anteriores a la muerte del causante, justifica que el legislador, en ejercicio del amplio margen de configuración en materia pensional (ver supra, numerales 56 y), establezca la vigencia de la sociedad conyugal como una condición necesaria para reconocer este derecho pensional al cónyuge supérstite, que separado de hecho, mantuvo el vínculo patrimonial con el causante, guiada por los principios que definen la pensión de sobrevivientes[59]. Por lo anterior, es dado concluir que le asisten razones al legislador para distinguir en situaciones donde no es posible que el cónyuge acredite la convivencia hasta la muerte del causante –convivencia no simultánea-, que el cónyuge supérstite acredite la vigencia del vínculo patrimonial –sociedad conyugal-, que de manera voluntaria decidieron mantener con el causante, pese a la separación de hecho.

De ahí que, en caso de convivencia simultánea, la disposición asumida por el demandante no es aplicable, pues las reclamantes deben acreditar cuando menos 5 años de convivencia inmediatamente anterior al fallecimiento del actor. Distinto sería si la señora Nibia Mercy se hubiera separado de hecho del señor Harold Edgar, por lo cual el requisito en ese caso no sería la convivencia sino la vigencia de la sociedad conyugal.

Ahora bien, la Universidad del Valle en la Resolución No. 2439 de 03 de septiembre de 2013, reconoce una pensión compartida en proporción mayor a la señora Angela María, pero conforme lo probado en el plenario se tiene que la mayor proporción de la pensión le corresponde a la cónyuge de la siguiente manera:

Día	Mes	Año
18	05	2013
05	12	1969
13	07	43

Un total de 43 años 07 meses 13 días para un total de 15918 días de convivencia de los cuales 3423 días fueron compartidos con la señora Angela María. Al dividir por 2 estos días se tiene que la convivencia efectiva de la señora Angela María fue de 1711 días.

Llevando esto a porcentaje se tiene entonces que la cuota parte de la señora Angela María es del 11%, correspondiéndole a la señora Nibia Mercy una cuota parte del 89% restante.

Concretando entonces, le corresponde a la señora Nibia Mercy Castro de Perea una primera mesada de dos millones ochocientos ocho mil setecientos cincuenta y tres (\$2'808.753) a partir del 18 de marzo de 2018. Para la señora Angela María Reyes Sarria le corresponde una cuota parte equivalente a trescientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta y nueve mil pesos (\$349.149) a partir del 18 de marzo de 2013.

Ateniéndonos a que los elementos de juicio que poseía la Universidad del Valle eran

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

precarios para tomar una decisión en derecho, no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas, pero si se aplicará el índice de precios al consumidor de la siguiente manera:

Nibia Mercy Castro de Perea.

Expediente:	76001-33-33-019-2018-00066-00	Juzgado del Circuito de Cali:	DIECINNUEVE ADMINISTRATIVO
IPC base 2018		Beneficiaria	NIBIA MERCY CASTRO DE PEREA
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA		Deben mesadas desde:	18/05/2013
AÑO	MESADA	Deben mesadas hasta:	31/07/2021
2.013	0,0194	2.808.753,00	
2.014	0,0366	2.863.242,81	
2.015	0,0677	2.968.037,49	
2.016	0,0575	3.168.973,63	
2.017	0,0409	3.351.189,62	
2.018	0,0318	3.488.253,27	
2.019	0,0380	3.599.179,73	
2.020	0,0161	3.735.948,56	
2.021	0,0313	3.796.097,33	
		Fecha a la que se indexará:	30/06/2021

MESADAS ADEUDADAS CON
INDEXACIÓN

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
18/05/2013	31/05/2013	2.808.753,00	0,43	1.217.126,30	79,2100	108,7800	1.671.493,48
01/06/2013	30/06/2013	2.808.753,00	2,00	5.617.506,00	79,3900	108,7800	7.697.094,13
01/07/2013	31/07/2013	2.808.753,00	1,00	2.808.753,00	79,4300	108,7800	3.846.608,98
01/08/2013	31/08/2013	2.808.753,00	1,00	2.808.753,00	79,5000	108,7800	3.843.222,03
01/09/2013	30/09/2013	2.808.753,00	1,00	2.808.753,00	79,7300	108,7800	3.832.135,35
01/10/2013	31/10/2013	2.808.753,00	1,00	2.808.753,00	79,5200	108,7800	3.842.255,42
01/11/2013	30/11/2013	2.808.753,00	2,00	5.617.506,00	79,3500	108,7800	7.700.974,20
01/12/2013	31/12/2013	2.808.753,00	1,00	2.808.753,00	79,5600	108,7800	3.840.323,67
01/01/2014	31/01/2014	2.863.242,81	1,00	2.863.242,81	79,9500	108,7800	3.895.729,24
01/02/2014	28/02/2014	2.863.242,81	1,00	2.863.242,81	80,4500	108,7800	3.871.517,12
01/03/2014	31/03/2014	2.863.242,81	1,00	2.863.242,81	80,7700	108,7800	3.856.178,69
01/04/2014	30/04/2014	2.863.242,81	1,00	2.863.242,81	81,1400	108,7800	3.838.594,44
01/05/2014	31/05/2014	2.863.242,81	1,00	2.863.242,81	81,5300	108,7800	3.820.232,46
01/06/2014	30/06/2014	2.863.242,81	2,00	5.726.485,62	81,6100	108,7800	7.632.975,19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

01/07/2014	31/07/2014	2.863.242,81	1,00	2.863.242,81	81,7300	108,7800	3.810.884,04
01/08/2014	31/08/2014	2.863.242,81	1,00	2.863.242,81	81,9000	108,7800	3.802.973,78
01/09/2014	30/09/2014	2.863.242,81	1,00	2.863.242,81	82,0100	108,7800	3.797.872,85
01/10/2014	31/10/2014	2.863.242,81	1,00	2.863.242,81	82,1400	108,7800	3.791.862,10
01/11/2014	30/11/2014	2.863.242,81	2,00	5.726.485,62	82,2500	108,7800	7.573.581,83
01/12/2014	31/12/2014	2.863.242,81	1,00	2.863.242,81	82,4700	108,7800	3.776.689,13
01/01/2015	31/01/2015	2.968.037,49	1,00	2.968.037,49	83,0000	108,7800	3.889.917,09
01/02/2015	28/02/2015	2.968.037,49	1,00	2.968.037,49	83,9600	108,7800	3.845.439,72
01/03/2015	31/03/2015	2.968.037,49	1,00	2.968.037,49	84,4500	108,7800	3.823.127,52
01/04/2015	30/04/2015	2.968.037,49	1,00	2.968.037,49	84,9000	108,7800	3.802.863,59
01/05/2015	31/05/2015	2.968.037,49	1,00	2.968.037,49	85,1200	108,7800	3.793.034,76
01/06/2015	30/06/2015	2.968.037,49	2,00	5.936.074,99	85,2100	108,7800	7.578.057,01
01/07/2015	31/07/2015	2.968.037,49	1,00	2.968.037,49	85,3700	108,7800	3.781.927,13
01/08/2015	31/08/2015	2.968.037,49	1,00	2.968.037,49	85,7800	108,7800	3.763.850,77
01/09/2015	30/09/2015	2.968.037,49	1,00	2.968.037,49	86,3900	108,7800	3.737.274,21
01/10/2015	31/10/2015	2.968.037,49	1,00	2.968.037,49	86,9800	108,7800	3.711.923,65
01/11/2015	30/11/2015	2.968.037,49	2,00	5.936.074,99	87,5100	108,7800	7.378.885,13
01/12/2015	31/12/2015	2.968.037,49	1,00	2.968.037,49	88,0500	108,7800	3.666.815,66
01/01/2016	31/01/2016	3.168.973,63	1,00	3.168.973,63	89,1900	108,7800	3.865.017,96
01/02/2016	29/02/2016	3.168.973,63	1,00	3.168.973,63	90,3300	108,7800	3.816.239,92
01/03/2016	31/03/2016	3.168.973,63	1,00	3.168.973,63	91,1800	108,7800	3.780.664,09
01/04/2016	30/04/2016	3.168.973,63	1,00	3.168.973,63	91,6300	108,7800	3.762.097,04
01/05/2016	31/05/2016	3.168.973,63	1,00	3.168.973,63	92,1000	108,7800	3.742.898,50
01/06/2016	30/06/2016	3.168.973,63	2,00	6.337.947,27	92,5400	108,7800	7.450.204,28
01/07/2016	31/07/2016	3.168.973,63	1,00	3.168.973,63	93,0200	108,7800	3.705.879,94
01/08/2016	31/08/2016	3.168.973,63	1,00	3.168.973,63	92,7300	108,7800	3.717.469,56
01/09/2016	30/09/2016	3.168.973,63	1,00	3.168.973,63	92,6800	108,7800	3.719.475,10
01/10/2016	31/10/2016	3.168.973,63	1,00	3.168.973,63	92,6200	108,7800	3.721.884,60
01/11/2016	30/11/2016	3.168.973,63	2,00	6.337.947,27	92,7300	108,7800	7.434.939,11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

01/12/2016	31/12/2016	3.168.973,63	1,00	3.168.973,63	93,1100	108,7800	3.702.297,84
01/01/2017	31/01/2017	3.351.189,62	1,00	3.351.189,62	94,0700	108,7800	3.875.224,90
01/02/2017	28/02/2017	3.351.189,62	1,00	3.351.189,62	95,0100	108,7800	3.836.884,61
01/03/2017	31/03/2017	3.351.189,62	1,00	3.351.189,62	95,4600	108,7800	3.818.797,47
01/04/2017	30/04/2017	3.351.189,62	1,00	3.351.189,62	95,9100	108,7800	3.800.880,06
01/05/2017	31/05/2017	3.351.189,62	1,00	3.351.189,62	96,1200	108,7800	3.792.576,02
01/06/2017	30/06/2017	3.351.189,62	2,00	6.702.379,23	96,2300	108,7800	7.576.481,48
01/07/2017	31/07/2017	3.351.189,62	1,00	3.351.189,62	96,1800	108,7800	3.790.210,09
01/08/2017	31/08/2017	3.351.189,62	1,00	3.351.189,62	96,3200	108,7800	3.784.701,06
01/09/2017	30/09/2017	3.351.189,62	1,00	3.351.189,62	96,3600	108,7800	3.783.130,00
01/10/2017	31/10/2017	3.351.189,62	1,00	3.351.189,62	96,3700	108,7800	3.782.737,43
01/11/2017	30/11/2017	3.351.189,62	2,00	6.702.379,23	96,5500	108,7800	7.551.370,41
01/12/2017	31/12/2017	3.351.189,62	1,00	3.351.189,62	96,9200	108,7800	3.761.271,22
01/01/2018	31/01/2018	3.488.253,27	1,00	3.488.253,27	97,5300	108,7800	3.890.620,23
01/02/2018	28/02/2018	3.488.253,27	1,00	3.488.253,27	98,2200	108,7800	3.863.288,44
01/03/2018	31/03/2018	3.488.253,27	1,00	3.488.253,27	98,4500	108,7800	3.854.262,99
01/04/2018	30/04/2018	3.488.253,27	1,00	3.488.253,27	98,9100	108,7800	3.836.337,99
01/05/2018	31/05/2018	3.488.253,27	1,00	3.488.253,27	99,1600	108,7800	3.826.665,90
01/06/2018	30/06/2018	3.488.253,27	2,00	6.976.506,55	99,3100	108,7800	7.641.772,05
01/07/2018	31/07/2018	3.488.253,27	1,00	3.488.253,27	99,1800	108,7800	3.825.894,24
01/08/2018	31/08/2018	3.488.253,27	1,00	3.488.253,27	99,3000	108,7800	3.821.270,81
01/09/2018	30/09/2018	3.488.253,27	1,00	3.488.253,27	99,4700	108,7800	3.814.740,03
01/10/2018	31/10/2018	3.488.253,27	1,00	3.488.253,27	99,5900	108,7800	3.810.143,50
01/11/2018	30/11/2018	3.488.253,27	2,00	6.976.506,55	99,7000	108,7800	7.611.879,46
01/12/2018	31/12/2018	3.488.253,27	1,00	3.488.253,27	100,0000	108,7800	3.794.521,91
01/01/2019	31/01/2019	3.599.179,73	1,00	3.599.179,73	100,6000	108,7800	3.891.836,69
01/02/2019	28/02/2019	3.599.179,73	1,00	3.599.179,73	101,1800	108,7800	3.869.527,28
01/03/2019	31/03/2019	3.599.179,73	1,00	3.599.179,73	101,6200	108,7800	3.852.772,79
01/04/2019	30/04/2019	3.599.179,73	1,00	3.599.179,73	102,1200	108,7800	3.833.908,84

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

01/05/2019	31/05/2019	3.599.179,73	1,00	3.599.179,73	102,4400	108,7800	3.821.932,55
01/06/2019	30/06/2019	3.599.179,73	2,00	7.198.359,45	102,7100	108,7800	7.623.771,21
01/07/2019	31/07/2019	3.599.179,73	1,00	3.599.179,73	102,9400	108,7800	3.803.368,67
01/08/2019	31/08/2019	3.599.179,73	1,00	3.599.179,73	103,0300	108,7800	3.800.046,30
01/09/2019	30/09/2019	3.599.179,73	1,00	3.599.179,73	103,2600	108,7800	3.791.582,13
01/10/2019	31/10/2019	3.599.179,73	1,00	3.599.179,73	103,4300	108,7800	3.785.350,20
01/11/2019	30/11/2019	3.599.179,73	2,00	7.198.359,45	103,5400	108,7800	7.562.657,34
01/12/2019	31/12/2019	3.599.179,73	1,00	3.599.179,73	103,8000	108,7800	3.771.857,14
01/01/2020	31/01/2020	3.735.948,56	1,00	3.735.948,56	104,2400	108,7800	3.898.661,59
01/02/2020	29/02/2020	3.735.948,56	1,00	3.735.948,56	104,9400	108,7800	3.872.655,65
01/03/2020	31/03/2020	3.735.948,56	1,00	3.735.948,56	105,5300	108,7800	3.851.004,30
01/04/2020	30/04/2020	3.735.948,56	1,00	3.735.948,56	105,7000	108,7800	3.844.810,63
01/05/2020	31/05/2020	3.735.948,56	1,00	3.735.948,56	105,3600	108,7800	3.857.217,96
01/06/2020	30/06/2020	3.735.948,56	2,00	7.471.897,11	104,9700	108,7800	7.743.097,72
01/07/2020	31/07/2020	3.735.948,56	1,00	3.735.948,56	104,9700	108,7800	3.871.548,86
01/08/2020	31/08/2020	3.735.948,56	1,00	3.735.948,56	104,9600	108,7800	3.871.917,72
01/09/2020	30/09/2020	3.735.948,56	1,00	3.735.948,56	105,2900	108,7800	3.859.782,35
01/10/2020	31/10/2020	3.735.948,56	1,00	3.735.948,56	105,2300	108,7800	3.861.983,12
01/11/2020	30/11/2020	3.735.948,56	2,00	7.471.897,11	105,0800	108,7800	7.734.992,08
01/12/2020	31/12/2020	3.735.948,56	1,00	3.735.948,56	105,4800	108,7800	3.852.829,77
01/01/2021	31/01/2021	3.796.097,33	1,00	3.796.097,33	105,9100	108,7800	3.898.965,80
01/02/2021	28/02/2021	3.796.097,33	1,00	3.796.097,33	106,5800	108,7800	3.874.455,50
01/03/2021	31/03/2021	3.796.097,33	1,00	3.796.097,33	107,1200	108,7800	3.854.924,08
01/04/2021	30/04/2021	3.796.097,33	1,00	3.796.097,33	107,7600	108,7800	3.832.029,21
01/05/2021	31/05/2021	3.796.097,33	1,00	3.796.097,33	108,8400	108,7800	3.794.004,66
01/06/2021	30/06/2021	3.796.097,33	2,00	7.592.194,66	108,7800	108,7800	7.592.194,66
01/07/2021	31/07/2021	3.796.097,33	1,00	3.796.097,33	108,7800	108,7800	3.796.097,33

Totales

381.312.233,46

439.852.828,71

Consejo Superior
de la Judicatura

439.852.828,71

No hay lugar a intereses moratorios por orden de la sentencia. Por tanto se indexaran las mesadas. Se indexan a junio de 2021 por no existir dato de IPC de Julio

Se aplica la mesada 14 al ser la sustitución de una pensión anterior a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005. Las mesadas se causan el primer día de cada mes.

Angela María Reyes Sarria.

Expediente: 76001-33-33-019-2018-00066-00			Juzgado del Circuito de Cali:		DIECINNUEVE ADMINISTRATIVO	
IPC base 2018			Beneficiaria		ANGELA MARÍA REYES SARRIA	
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA			Deben mesadas desde:			
AÑO			Deben mesadas hasta:			
MESADA			Fecha a la que se indexará:			
2.013			18/05/2013			
0,0194			31/07/2021			
349.149,00						
2.014						
0,0366						
355.922,49						
2.015						
0,0677						
368.949,25						
2.016						
0,0575						
393.927,12						
2.017						
0,0409						
416.577,93						
2.018						
0,0318						
433.615,96						
2.019						
0,0380						
447.404,95						
2.020						
0,0161						
464.406,34						
2.021						
0,0313						
471.883,28						

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
18/05/2013	31/05/2013	349.149,00	0,43	151.297,90	79,2100	108,7800	207.779,14
01/06/2013	30/06/2013	349.149,00	2,00	698.298,00	79,3900	108,7800	956.806,35
01/07/2013	31/07/2013	349.149,00	1,00	349.149,00	79,4300	108,7800	478.162,26
01/08/2013	31/08/2013	349.149,00	1,00	349.149,00	79,5000	108,7800	477.741,24
01/09/2013	30/09/2013	349.149,00	1,00	349.149,00	79,7300	108,7800	476.363,08
01/10/2013	31/10/2013	349.149,00	1,00	349.149,00	79,5200	108,7800	477.621,08
01/11/2013	30/11/2013	349.149,00	2,00	698.298,00	79,3500	108,7800	957.288,68
01/12/2013	31/12/2013	349.149,00	1,00	349.149,00	79,5600	108,7800	477.380,95
01/01/2014	31/01/2014	355.922,49	1,00	355.922,49	79,9500	108,7800	484.268,27
01/02/2014	28/02/2014	355.922,49	1,00	355.922,49	80,4500	108,7800	481.258,53

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

01/03/2014	31/03/2014	355.922,49	1,00	355.922,49	80,7700	108,7800	479.351,85
01/04/2014	30/04/2014	355.922,49	1,00	355.922,49	81,1400	108,7800	477.165,99
01/05/2014	31/05/2014	355.922,49	1,00	355.922,49	81,5300	108,7800	474.883,46
01/06/2014	30/06/2014	355.922,49	2,00	711.844,98	81,6100	108,7800	948.835,89
01/07/2014	31/07/2014	355.922,49	1,00	355.922,49	81,7300	108,7800	473.721,38
01/08/2014	31/08/2014	355.922,49	1,00	355.922,49	81,9000	108,7800	472.738,08
01/09/2014	30/09/2014	355.922,49	1,00	355.922,49	82,0100	108,7800	472.103,99
01/10/2014	31/10/2014	355.922,49	1,00	355.922,49	82,1400	108,7800	471.356,81
01/11/2014	30/11/2014	355.922,49	2,00	711.844,98	82,2500	108,7800	941.452,85
01/12/2014	31/12/2014	355.922,49	1,00	355.922,49	82,4700	108,7800	469.470,70
01/01/2015	31/01/2015	368.949,25	1,00	368.949,25	83,0000	108,7800	483.545,78
01/02/2015	28/02/2015	368.949,25	1,00	368.949,25	83,9600	108,7800	478.016,91
01/03/2015	31/03/2015	368.949,25	1,00	368.949,25	84,4500	108,7800	475.243,34
01/04/2015	30/04/2015	368.949,25	1,00	368.949,25	84,9000	108,7800	472.724,38
01/05/2015	31/05/2015	368.949,25	1,00	368.949,25	85,1200	108,7800	471.502,58
01/06/2015	30/06/2015	368.949,25	2,00	737.898,51	85,2100	108,7800	942.009,15
01/07/2015	31/07/2015	368.949,25	1,00	368.949,25	85,3700	108,7800	470.121,82
01/08/2015	31/08/2015	368.949,25	1,00	368.949,25	85,7800	108,7800	467.874,79
01/09/2015	30/09/2015	368.949,25	1,00	368.949,25	86,3900	108,7800	464.571,13
01/10/2015	31/10/2015	368.949,25	1,00	368.949,25	86,9800	108,7800	461.419,86
01/11/2015	30/11/2015	368.949,25	2,00	737.898,51	87,5100	108,7800	917.250,60
01/12/2015	31/12/2015	368.949,25	1,00	368.949,25	88,0500	108,7800	455.812,60
01/01/2016	31/01/2016	393.927,12	1,00	393.927,12	89,1900	108,7800	480.450,63
01/02/2016	29/02/2016	393.927,12	1,00	393.927,12	90,3300	108,7800	474.387,16
01/03/2016	31/03/2016	393.927,12	1,00	393.927,12	91,1800	108,7800	469.964,82
01/04/2016	30/04/2016	393.927,12	1,00	393.927,12	91,6300	108,7800	467.656,79
01/05/2016	31/05/2016	393.927,12	1,00	393.927,12	92,1000	108,7800	465.270,27
01/06/2016	30/06/2016	393.927,12	2,00	787.854,24	92,5400	108,7800	926.116,10
01/07/2016	31/07/2016	393.927,12	1,00	393.927,12	93,0200	108,7800	460.668,59

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

01/08/2016	31/08/2016	393.927,12	1,00	393.927,12	92,7300	108,7800	462.109,26
01/09/2016	30/09/2016	393.927,12	1,00	393.927,12	92,6800	108,7800	462.358,57
01/10/2016	31/10/2016	393.927,12	1,00	393.927,12	92,6200	108,7800	462.658,09
01/11/2016	30/11/2016	393.927,12	2,00	787.854,24	92,7300	108,7800	924.218,53
01/12/2016	31/12/2016	393.927,12	1,00	393.927,12	93,1100	108,7800	460.223,30
01/01/2017	31/01/2017	416.577,93	1,00	416.577,93	94,0700	108,7800	481.719,43
01/02/2017	28/02/2017	416.577,93	1,00	416.577,93	95,0100	108,7800	476.953,45
01/03/2017	31/03/2017	416.577,93	1,00	416.577,93	95,4600	108,7800	474.705,08
01/04/2017	30/04/2017	416.577,93	1,00	416.577,93	95,9100	108,7800	472.477,81
01/05/2017	31/05/2017	416.577,93	1,00	416.577,93	96,1200	108,7800	471.445,56
01/06/2017	30/06/2017	416.577,93	2,00	833.155,86	96,2300	108,7800	941.813,30
01/07/2017	31/07/2017	416.577,93	1,00	416.577,93	96,1800	108,7800	471.151,46
01/08/2017	31/08/2017	416.577,93	1,00	416.577,93	96,3200	108,7800	470.466,64
01/09/2017	30/09/2017	416.577,93	1,00	416.577,93	96,3600	108,7800	470.271,35
01/10/2017	31/10/2017	416.577,93	1,00	416.577,93	96,3700	108,7800	470.222,55
01/11/2017	30/11/2017	416.577,93	2,00	833.155,86	96,5500	108,7800	938.691,81
01/12/2017	31/12/2017	416.577,93	1,00	416.577,93	96,9200	108,7800	467.554,14
01/01/2018	31/01/2018	433.615,96	1,00	433.615,96	97,5300	108,7800	483.633,19
01/02/2018	28/02/2018	433.615,96	1,00	433.615,96	98,2200	108,7800	480.235,64
01/03/2018	31/03/2018	433.615,96	1,00	433.615,96	98,4500	108,7800	479.113,71
01/04/2018	30/04/2018	433.615,96	1,00	433.615,96	98,9100	108,7800	476.885,50
01/05/2018	31/05/2018	433.615,96	1,00	433.615,96	99,1600	108,7800	475.683,19
01/06/2018	30/06/2018	433.615,96	2,00	867.231,93	99,3100	108,7800	949.929,41
01/07/2018	31/07/2018	433.615,96	1,00	433.615,96	99,1800	108,7800	475.587,26
01/08/2018	31/08/2018	433.615,96	1,00	433.615,96	99,3000	108,7800	475.012,53
01/09/2018	30/09/2018	433.615,96	1,00	433.615,96	99,4700	108,7800	474.200,71
01/10/2018	31/10/2018	433.615,96	1,00	433.615,96	99,5900	108,7800	473.629,33
01/11/2018	30/11/2018	433.615,96	2,00	867.231,93	99,7000	108,7800	946.213,53
01/12/2018	31/12/2018	433.615,96	1,00	433.615,96	100,0000	108,7800	471.687,45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

01/01/2019	31/01/2019	447.404,95	1,00	447.404,95	100,6000	108,7800	483.784,40
01/02/2019	28/02/2019	447.404,95	1,00	447.404,95	101,1800	108,7800	481.011,18
01/03/2019	31/03/2019	447.404,95	1,00	447.404,95	101,6200	108,7800	478.928,47
01/04/2019	30/04/2019	447.404,95	1,00	447.404,95	102,1200	108,7800	476.583,54
01/05/2019	31/05/2019	447.404,95	1,00	447.404,95	102,4400	108,7800	475.094,79
01/06/2019	30/06/2019	447.404,95	2,00	894.809,90	102,7100	108,7800	947.691,77
01/07/2019	31/07/2019	447.404,95	1,00	447.404,95	102,9400	108,7800	472.787,16
01/08/2019	31/08/2019	447.404,95	1,00	447.404,95	103,0300	108,7800	472.374,17
01/09/2019	30/09/2019	447.404,95	1,00	447.404,95	103,2600	108,7800	471.322,01
01/10/2019	31/10/2019	447.404,95	1,00	447.404,95	103,4300	108,7800	470.547,33
01/11/2019	30/11/2019	447.404,95	2,00	894.809,90	103,5400	108,7800	940.094,86
01/12/2019	31/12/2019	447.404,95	1,00	447.404,95	103,8000	108,7800	468.870,05
01/01/2020	31/01/2020	464.406,34	1,00	464.406,34	104,2400	108,7800	484.632,79
01/02/2020	29/02/2020	464.406,34	1,00	464.406,34	104,9400	108,7800	481.400,05
01/03/2020	31/03/2020	464.406,34	1,00	464.406,34	105,5300	108,7800	478.708,63
01/04/2020	30/04/2020	464.406,34	1,00	464.406,34	105,7000	108,7800	477.938,71
01/05/2020	31/05/2020	464.406,34	1,00	464.406,34	105,3600	108,7800	479.481,03
01/06/2020	30/06/2020	464.406,34	2,00	928.812,68	104,9700	108,7800	962.524,94
01/07/2020	31/07/2020	464.406,34	1,00	464.406,34	104,9700	108,7800	481.262,47
01/08/2020	31/08/2020	464.406,34	1,00	464.406,34	104,9600	108,7800	481.308,32
01/09/2020	30/09/2020	464.406,34	1,00	464.406,34	105,2900	108,7800	479.799,81
01/10/2020	31/10/2020	464.406,34	1,00	464.406,34	105,2300	108,7800	480.073,38
01/11/2020	30/11/2020	464.406,34	2,00	928.812,68	105,0800	108,7800	961.517,35
01/12/2020	31/12/2020	464.406,34	1,00	464.406,34	105,4800	108,7800	478.935,55
01/01/2021	31/01/2021	471.883,28	1,00	471.883,28	105,9100	108,7800	484.670,60
01/02/2021	28/02/2021	471.883,28	1,00	471.883,28	106,5800	108,7800	481.623,79
01/03/2021	31/03/2021	471.883,28	1,00	471.883,28	107,1200	108,7800	479.195,89
01/04/2021	30/04/2021	471.883,28	1,00	471.883,28	107,7600	108,7800	476.349,88
01/05/2021	31/05/2021	471.883,28	1,00	471.883,28	108,8400	108,7800	471.623,15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

01/06/2021	30/06/2021	471.883,28	2,00	943.766,57	108,7800	108,7800	943.766,57
01/07/2021	31/07/2021	471.883,28	1,00	471.883,28	108,7800	108,7800	471.883,28

Totales 47.399.961,83 54.676.995,55

Valor total de las mesadas indexadas al 30/06/2021 54.676.995,55

NOTAS:

No hay lugar a intereses moratorios por orden de la sentencia. Por tanto se indexaran las mesadas. Se indexan a junio de 2021 por no existir dato de IPC de Julio
Se aplica la mesada 14 al ser la sustitución de una pensión anterior a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005.
Las mesadas se causan el primer día de cada mes.

No hay lugar al fenómeno de prescripción de mesadas toda vez que, entre los actos administrativos y la radicación de la demanda ante los juzgados laborales, donde inició por primera vez la actuación, no transcurrieron más de los 3 años que trata la norma laboral.

En conclusión, se declarará la nulidad de la Resolución 1145 de 10 de marzo de 2014, que dejó en suspenso la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Harold Edgar Perea Sierra, a título de restablecimiento del derecho se procederá a reconocer la pensión de sobrevivientes de forma compartida correspondiéndole una cuota parte del 89% a favor de la señora Nibia Mercy Castro de Perea, y una cuota parte del 11% a favor de la señora Ángela María Reyes Sarria. Se condenará a la Universidad del Valle al pago de las mesadas retroactivas debidamente indexadas entre el 18 de mayo de 2013 y el 31 de julio de 2021 a favor de Nibia Mercy Castro de Perea por valor de cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos veintiocho pesos con setenta y un centavos (\$439'852.828,71) y a favor de Angela María Reyes Sarria por valor de cincuenta y cuatro millones seiscientos setenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos con sesenta y cinco centavos (\$54'676.995,55).

No hay pronunciamiento sobre la Resolución No. 2534 del 12 de septiembre de 2013, luego que fue revocada por la anterior.

Sin condena en costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la Universidad del Valle y Nibia Mercy Castro de Perea.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución 1145 de 10 de marzo de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

TERCERO: ORDENAR a la Universidad del Valle reconozca y pague pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Harold Edgar Perea Sierra de forma compartida correspondiéndole una cuota parte del 89% a favor de la señora Nibia Mercy Castro de Perea, y una cuota parte del 11% a favor de la señora Ángela María Reyes Sarria, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la Universidad del Valle al retroactivo de mesadas indexadas entre el 18 de mayo de 2013 y el 31 de julio de 2021 a favor de Nibia Mercy Castro de Perea por valor de cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos veintiocho pesos con setenta y un centavos (\$439'852.828,71)

QUINTO: CONDENAR a la Universidad del Valle al retroactivo de mesadas indexadas entre el 18 de mayo de 2013 y el 31 de julio de 2021 a favor de Angela María Reyes Sarria por valor de cincuenta y cuatro millones seiscientos setenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos con sesenta y cinco centavos (\$54'676.995,55).

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada la providencia.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ddef5613c814d7e631cb6e6c46ab8959e1def08266f8d91b11ace5cda8914a3

Documento generado en 17/08/2021 10:05:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>